

Chetumal, Quintana Roo, a 24 de julio de 2024.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ASUNTO: JUICIO ELECTORAL.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en **[REDACTED]** **[REDACTED]** Quintana Roo, y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha trece de agosto de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **PES/024/2024**, mismo que tuve conocimiento al día siguiente de la resolución de mérito.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día catorce de agosto de 2024, y la demanda se presenta el día dieciseis de agosto del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **PES/024/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **PES/024/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las**

autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizo la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024; de igual modo señalo que el periodo de LAS CAMPAÑA ELECTORALES, comprende del 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO del 2024; la JORNADA ELECTORAL tuvo verificativo el día dos de junio de 2024.

TERCERO. - Con escrito de fecha trece de enero de 2024, y presentado por mi representada, partido de la Revolución Democrática, presento ante la Oficialía de partes la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral "DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente en **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **DRV NOTICIAS**
- **EL HERALDO DE MÉXICO**
- **QUINTANA ROO URBANO**
- **CANCÚN URBANO**
- **EL MIRADOR DE QUINTANA ROO**
- **PERIÓDICO QUEQUI**
- **QUINTANA ROO HOY**
- **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**
- **TV AZTECA QUINTANA ROO**

Se desconoce los domicilios de dichas personas.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

...

HECHOS

9.- La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema, a través de los medios de comunicación digital que se enuncian y se denuncian, que la cobertura informativa denunciada es evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico como se acreditara en los hechos subsecuentes de esta queja, señalando las páginas de internet y los links de enlace que contienen la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, esto es, se destina recurso económico para que en la red social circule y se difunda que promueve a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, donde además la colocan con una supuesta ventaja de la denunciada ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata a reelegirse en el municipio que gobierna, violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK, YOUTUBE, e INSTAGRAM, lo que representa uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la servidora pública.

10. En el periodo evaluado que se denuncia de **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** comprende del **6 al 12 de enero del 2024**, se analizó que Ana Patricia Peralta de la Peña, ha recibido **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, tal y como se acreditara en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

FECH A	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUC IÓN	ENLACE DIGITAL

7 enero	DRV NOTICI AS	ANA PATY FESTEJA ÉXITO TURÍSTICO DE Q.ROO	PORTAL WEB	https://drvnoticias.com/ana-paty-peralta-destaca-que-cancun-sigue-siendo-lider-mundial-por-su-oferta-turistica-y-la-calidez-del-servicio
8 enero	EL HERAL DO DE MÉXIC O	ENCUESTA	PORTAL WEB	https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2024/1/8/ana-paty-peralta-con-morena-garantiza-triunfo-en-cancun-con-alta-intencion-de-voto-567945.html
8 enero	CANCÚ N URBAN O	ENCUESTA	PORTAL WEB	https://cancunurbano.com.mx/2024/01/08/ana-paty-peralta-con-morena-garantiza-triunfo-en-cancun-con-alta-intencion-de-voto/
9 enero	ELMIRA DOR DE QUINTA NAROO	ENCUESTA	PORTAL WEB	https://elmiradorqr.com/2024/01/09/ana-paty-peralta-con-morena-garantiza-triunfo-en-cancun-con-alta-intencion-del-voto/
9 enero	PERIÓ DICO QUEQU I	ENCUESTA	PORTAL WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/01/08/lidera-alcaldesa-de-bj-las-preferencias-electorales/
9 enero	QUINTA NAROO HOY	ANA PATY AMPLIARÁ CENTRO ANIMAL	PORTAL WEB	https://quintanaroo.com/quintanaroo/cancun/preve-alcaldesa-aumentar-presupuesto-para-el-nuevo-centro-de-proteccion-y-bienestar-animal/?p=357317
11 enero	TV AZTEC A QUINTA NAROO	ANA PATY APRUEBA AÑO DE LA FAMILIA	PORTAL WEB	https://www.aztecaquintanaroo.com/noticias/2024-sera-el-ano-la-familia-en-cancun-lo-declaro-el-cabildo-benito-juarez
11 enero	TV AZTEC A	ANA PATY INAUGURA ANDADOR	PORTAL WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/01/04/anuncia-alcaldesa-mas-obras-de-pavimentacion/

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE DIGITAL
7 enero	DRV NOTICIAS	ANA PATY FESTEJA ÉXITO TURÍSTICO DE Q.ROO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02vPcNtDend9i13pZvJTXA6hronPuFDpBwuY6dceSWTdio2Uih3bTs611UhtoupTWXI?locale=es_LA
7 enero	DRV NOTICIAS	ANA PATY FESTEJA ÉXITO TURÍSTICO DE Q.ROO	TWITTER	https://twitter.com/anapatyp/status/1744026082989195314?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Cwterm%5E1744026082989195314%7Ctwgr%5E11aba2970127175b1c7f246714008e7432b04b02%7Ctwcon%5Es1&ref_url=https%3A%2F%2Fdrvnoticias.com%2Fana-paty-peralta-destaca-que-cancun-sigue-siendo-lider-mundial-por-su-oferta-turistica-y-la-calidez-del-servicio%2F
8 enero	QUINTANA ROO URBANO	ENCUESTA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/QuintanaRoourbano/posts/pfbid0dgUtnCg1YSfg1AXA75JfjiUX7N6ndUroLkJR4Zsbyso4KiZsoNqVka3avscbCAqt!
9 enero	EL MIRADOR DE QUINTANA ROO	ENCUESTA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/EIMiradorQRNoticias/posts/pfbid0k5U5JCEDY6X17Jje2oiK2Zzvw4LzzjcZ9YVvoDXjSu8Gc38rnhjJGpLLT2rKFsGXI
9 enero	PERIÓDICO QUEQUIL	ENCUESTA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0K5V5oNcVaBo7G7kucDqcTMmWcp4WCKiv3rmaNxhcjpxSzy59kNyvreuTyNVaUeBel
9 enero	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY AMPLIARÁ CENTRO ANIMAL	FACEBOOK	https://www.facebook.com/QuintanaRoohoy1/posts/pfbid02nsXyLxzheEs2Dte51ELixCeihp3uNq6Jxcuc2oZgowDXX3ngE9Xdsjeckj7ppeiz!
9 enero	QUINTANA ROO URBANO	ANA PATY TRANSFORMACIÓN VIAL	FACEBOOK	https://www.facebook.com/QuintanaRoourbano/posts/pfbid067Tzzyhv1uydRuW2pkp7xmj7UuZ8Kw8hQ86agwxwqfz8xL9m1hgrCz1BEVvDYpSY!

9 enero	QUINTANA ROO URBANO	ANA PATY DA VEHÍCULOS AL DIF	FACEBOOK	https://www.facebook.com/QuintanaRoourbano/posts/pfbid0QhNKXNP5ffd5UoqXZCMPGZ2Q9PcX3QurhLW1B3YTUg38XTQeCvyyFqLZn8oACDv6I
9 enero	RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO	ANA PATY DA VEHÍCULOS AL DIF	FACEBOOK	https://www.facebook.com/rca.cancun/posts/pfbid0kTrf5SsKNLoSeKWLpLeu1iChcjoW5AUzxLca7qVimbAon3y2Tsj9Lx1fiQG66BtqI
10 enero	TV AZTECA QUINTANA ROO	PROMOCIONAL ENTREVISTA A ANA PATY	(VIDEO) FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=888545915978475
10 enero	TV AZTECA QUINTANA ROO	ENTREVISTA TV ABIERTA ANA PATY	(VIDEO) FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=712695147385931
10 enero	TV AZTECA QUINTANA ROO / ADN 40	ENTREVISTA TV ABIERTA ANA PATY	(VIDEO) FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=930902062022463
11 enero	TV AZTECA QUINTANA ROO	ANA PATY APRUEBA AÑO DE LA FAMILIA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/aztecaqroo/posts/pfbid02sKi3AYU7zNpZt7wCeA7btbb9uxjpB3f6xJF5B4DExDoPSL55fE2iafDAh5cyVhxNI
11 enero	TV AZTECA QUINTANA ROO	ANA PATY INAUGURA ANDADOR	FACEBOOK	https://www.facebook.com/aztecaqroo/posts/pfbid0zJsvqfS9fqRMQupbWpTpCRrA8Yj5QfGkdS53krZBzbxeoSgKoYkYr3DxrdwNH5PMI
12 enero	QUINTANA ROO URBANO	ANA PATY ANIVERSARIO DE QUINTANA ROO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/QuintanaRoourbano/posts/pfbid02AktNtjksiftCJjbkT6JW2Lf352ekH25vbboqtWoJXP3pyrBnYBCNR7rQBCMte2hI

Para constancia de la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, la el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la define como que se presumirá que se está en presencia de **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico; lo anterior se cumple a cabalidad en la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** que se denuncia y consta en el cuadro inmediato anterior que se plasmó...

...

Los medios denunciados que realizan el PAUTADO que se denuncia se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **“LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**(INE/CG454/2023)

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA

CUARTO. - El día diecinueve de julio de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **PES/024/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

145. En razón de lo anterior, y como ha quedado demostrado, no se cumplen los elementos para acreditar la existencia de cobertura informativa indebida alegada por el PRD, puesto que, contrario a lo manifestado, las entrevistas denunciadas se llevaron a cabo a través de un genuino ejercicio de la libertad de expresión y la actividad periodística e informativa de los medios de comunicación denunciados.

146. Aunado a lo anterior, no se pudo advertir elemento probatorio alguno, ni quiera indiciario, con el cual se presuma que se está realizando una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, de ahí la inexistencia de la infracción denunciada

138. Por lo anterior, se afirma que en los procedimientos especiales 47 y 31 (ambos firmes ante la Sala Regional Xalapa), se estudiaron conductas que se impugnan en el presente expediente y de los cuales los links, imágenes y contenido ya han sido analizadas en los referidos expedientes. Declarando inexistentes las conductas denunciadas por el PRD, y atribuidas a Ana Paty Peralta.

139. En ese sentido dada la existencia de las dos resoluciones en las cuales el objeto o materia de análisis es coincidente con el caso que nos ocupa, en consecuencia, es evidente que no se puede emprender un nuevo estudio sobre las conductas de las cuales se duele el quejoso.

140. Lo anterior, con la finalidad de dotar de seguridad jurídica, así como proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, y evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

141. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de

Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

142. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas.

...

QUINTO. – contra la sentencia dictada en el expediente PES/024/2024, el Partido de la Revolución Democrática, presento JUICIO ELECTORAL mismo que fue radicado en la Sala Regional Xalapa con el expediente SX-JE-184/2024.

SEXTO. – El siete de agosto, la Sala Regional Xalapa mediante sentencia **SX-JE-184/2024**, revocó el **PES/024/2024** para efectos de que este tribunal emita una nueva resolución

CUARTO. Conclusión y efectos de la sentencia

104. Al resultar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad e indebida motivación dado que el Tribunal local no fue exhaustivo en su análisis y no fundó ni motivó adecuadamente su decisión.

105. Lo procedente es revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quinta Roo en el expediente **PES/024/2024** para los siguientes efectos:

A). Se revoca la sentencia impugnada, para efecto de que el Tribunal local emita una nueva en la que analice de forma pormenorizada, la totalidad de los hechos denunciados, así como las pruebas que constan en el expediente, y determine si se actualizan las infracciones denunciadas, a partir de un análisis completo y apegado al marco legal.

B. El referido órgano jurisdiccional, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de que le sea

notificada esta determinación, deberá emitir la nueva resolución que en derecho corresponda.

C. Una vez atendido y resuelto lo ordenado en la presente ejecutoria, el TEQROO deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias

atinentes.

106. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

107. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

SEPTIMO. – En acatamiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa, SX-JE-184/2024, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **PES/024/2024**, el día trece de agosto de 2024 en los siguientes términos:

169. Por todo lo antes expuesto, se arriba a la convicción de que no se actualizaron los hechos denunciados, pues de las probanzas aportadas, y las realizadas por la autoridad instructora, no generaron la convicción respecto de la realización de actos transgresores a la normatividad electoral por parte de la presidenta municipal denunciada.

170. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.

171. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho

fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

172. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

173. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la entonces presidenta municipal y al medio de comunicación denunciado que contravengan la normatividad electoral este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

174. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

SEGUNDO. Dese vista a la Sala Regional Xalapa y remita las constancias de la presente resolución en cumplimiento a la sentencia SX-JE-184/2024.

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha trece de agosto de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

AGRAVIOS

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹**

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha trece de agosto del año en curso, por medio del cual el **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO** emitió **SENTENCIA** en el expediente **PES/024/2024**, en cuyo caso concreto la autoridad responsable fue OMISA ya que dejo de analizar el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECampaña Y Campaña, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"**; es decir la A QUO no cumplió con el principio de exhaustividad.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable considero que dicho acuerdo en su resolución que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin

favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución se ocupa del fondo del asunto, siendo el caso que la autoridad responsable dejó de ser exhaustiva, por cuanto al acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, ya que en el esta conducta denunciada no fue estudiada en el cuerpo de su sentencia la autoridad responsable, lo anterior derivado de que en la queja primigenia en las páginas 43 y 44 se expuso:

*Los medios denunciados que realizan el PAUTADO que se denuncia se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"**(INE/CG454/2023)*

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA

1. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

En consecuencia, los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

8. La cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución. Al respecto, es necesario tener presente el artículo 41 Base VI de la Constitución que señala que "la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes" entre otros, cuando "b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley."
9. Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando,

tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

...

IX. Reelección

54. *Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia. En todo caso, se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen la reelección en un cargo. En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.*

Tal acuerdo es de aplicación al caso concreto pro en la fecha que se interpuso la queja se denunció la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** comprende del **6 al 12 de enero del 2024**, fecha esta en la que denunciada ya participaba en el proceso interno de morena para la elección de la candidatura al municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ya que se registró el día seis de diciembre de 2023, lo que evidencia la falta del deber de cuidado respecto de atender con exhaustividad los puntos de la litis.

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin

afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

La falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUITNANA ROO, radica en lo relativo que los medios están sujetos a no violentar el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"**.

Para dar un contexto de la causa de pedir se invoca aquella sentencia histórica **SX-JE-9/2024**, que delinea el acuerdo **INE/CG454/2023**, que lo califica como un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral, cuyo incumplimiento trae consigo la nulidad de la elección, por lo que se cita a continuación se cita la referida sentencia al caso concreto, como un recordatorio permanente que se debe de cuidar cuando se invoque el multicitado acuerdo el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, como causa de pedir del justiciable:

140. Si bien, como lo señaló el referido TEQRoo, los Lineamientos INE se tratan de una serie de recomendaciones a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña para el proceso electoral 2023-2024, lo cierto es que, de manera certera y objetiva, expresan la prohibición establecida en los artículos 6, apartado B, fracción IV de la Constitución general, y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, para proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

141. De esta forma, el párrafo segundo del numeral 7 del apartado II de los Lineamientos INE señala:

- Los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias, pues tal modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional.
- Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.
- Conforme con el artículo 78 Bis, apartado 6, de la Ley de Medios señala que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

142. Incluso, los Lineamientos INE señalan que la consecuencia del incumplimiento de esa obligación es la nulidad de los correspondientes comicios.

143. En cuanto a la reelección el numeral 55 de los referidos Lineamientos INE señala:

- Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia.
- Se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen ser electas de manera consecutiva en un cargo.
- En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

144. De esta manera, si bien, como se dijo, tales Lineamientos INE se integran con una serie de recomendaciones, se estima que sí resultan un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral.

Por lo que se concluye que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO faltó al principio de exhaustividad, máxime que en el párrafo 70 de la sentencia combatida, reconoce que la denunciada otrora presidenta municipal, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, publicó el link identificado con el número: 10 de las publicaciones realizadas desde la red social X, por el usuario verificado "Ana Paty Peralta"; de igual modo en el párrafo 70 En el punto identificado: **Publicaciones en los medios de comunicación:** *Derivado del acta circunstanciada de inspección ocular de fechas veintidós de enero y quince de abril, del año en curso, misma que obra en autos del expediente, se pudo constatar la existencia del contenido de 23 links denunciados. De los cuales se realiza el siguiente cuadro de los números de links segmentados:*

Bloques	Links numerados conforme el acta circunstanciada de fecha 22 de enero.	Publicado por:
1	1-3-4-5-6-7-8-9-11-12-13-14-15-16-17-20-21-22-23	Son publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados.

2	10	Publicación de Ana Paty en la red social de X, antes twitter.
3	2	No se encontró publicación que tenga relación con los hechos denunciados.

Y es el caso que tampoco analizo que es el propio Ayuntamiento Municipal de Benito Juárez, a través de la dependencia municipal: **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO** es quien tambien publicita a la denunciada en el periodo de PRECAMPAÑA, cuando era un HECHO PÚBLICO Y NOTORIO que la estaba participando la servidora denunciada en el proceso interno de morena en donde se registro el día seis de diciembre de 2023, por lo tanto la A QUO fue omisa en el estudio de la conducta denunciada:

FECHA: 9 DE ENERO DE 2024

MEDIO: RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO

TEMA: ANA PATY ENTREGA VEHÍCULOS

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK (REPOSTEO DE LA PUBLICACIÓN DEL PERFIL OFICIAL DE ANA PATY)

ENLACE DIGITAL:

<https://www.facebook.com/rca.cancun/posts/pfbid0kTrf5SsKNLoSeKWLpLeu1iChcjoW5AUzxLca7qVimbAon3y2Tsj9Lx1fiQG66Btqi>

facebook.com/rca.cancun

3 DE DICIEMBRE

Radio Cultural Ayuntamiento

Calificación: 4.7 (114 opiniones)

Fotos Ver todas las fotos

Radio Cultural Ayuntamiento

Ana Paty Peralta

facebook.com/rca.cancun/posts/fbid0kTrfSsKNLoSekWLPLeu1fChjoW5AUzLca7qVmbAon2y2Tq9Lx1fiQg6681qj

3 DE DICIEMBRE

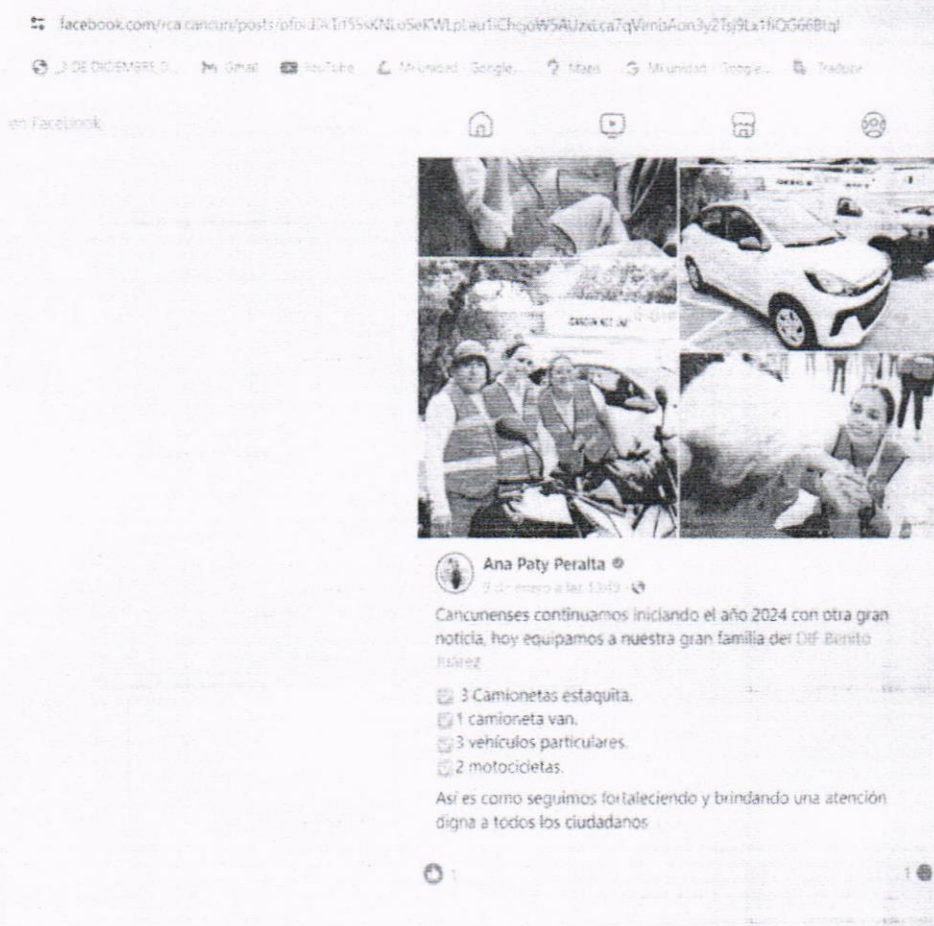
Radio Cultural Ayuntamiento

El día empezó a las 14:04

Ana Paty Peralta

El día empezó a las 15:49

Cancunenses continuamos iniciando el año 2024 con otra gran refirica, hoy nos unimos a nuestra gran familia del TIF (Band)



Luego entonces la conducta consistente en la vulneración del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualiza en razón del uso indebido de recursos públicos ya se dispuso de un organismo público para difundir propaganda gubernamental personalizada en favor de la otrora denunciada presidenta municipal, quien ya participaba en el proceso interno de morena para buscar la reelección en el cargo, situación que aconteció al ser reelecta en la jornada electoral, sin embargo nada esta analizo para sancionar la conducta denunciada, por lo que la autoridad responsable dejo atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: **“...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...”**, lo

cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad
Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de**

certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

AGRAVIO SEGUNDO

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la sentencia de fecha trece de agosto de 2024, dictada en expediente **PES/024/2024** emitida por el **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO** emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

A) Propaganda Gubernamental.

83. La parte quejosa, señala que con las publicaciones denunciadas se vulnera lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

98. En consecuencia, de lo antes expuesto, no se acredita que las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados contengan elementos de propaganda

gubernamental y con ello exista una violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación durante las campañas electorales, amparada en el artículo 41 párrafo segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal

...

108. En ese sentido, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental, por tanto, el contenido de la publicación denunciada no vulnera la restricción contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.

...

-Promoción personalizada-

...

139. El artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece una limitación temporal absoluta para la difusión (en medios de comunicación social) de toda la propaganda gubernamental durante los procesos electorales tanto federales como locales, cuya finalidad es garantizar el voto universal, libre, secreto y directo, así como las demás garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio³⁴; sin embargo, las entrevistas realizada a la denunciada y su transmisión en Facebook fue efectuada en el mes de enero, cuando si bien, ya se encontraba en curso el presente proceso electoral local, aún no se estaba en etapa de precampañas o campañas, tanto local como federal.

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones

vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA INCONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA, Y VARIACIÓN DE LA LITIS.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable varió la *litis*, la prentensión y adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le

asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución vario la litis ya que la A QUO de manera indebida introduce un hecho no denunciado en la queja primigenia, ya que en su sentencia resuelve una conducta que NO es parte de la causa de pedir, veamos este despropósito:

83. La parte quejosa, señala que con las publicaciones denunciadas se vulnera lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Es decir, por iniciativa propia de la autoridad responsable analiza una conducta que no es parte de la litis, y que repercutió en toda la sentencia ya que los apartados: **A) Propaganda Gubernamental;** y -

Promoción personalizada-; ya que analizaron las conductas denunciadas a partir de una supuesta conducta que está establecida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, sin embargo esto no fue solicitado y su estudio repercute en la sentencia y se demuestra que al no formar parte de la causa de pedir distorsiona la conclusión a la que arribo en su sentencia la A QUO, ya que en la queja primigenia se pidió:

pasando por alto que esta representación partidista en su queja primigenia estableció su causa de pedir, veamos a continuación:

“DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente en **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- DRV NOTICIAS
- EL HERALDO DE MÉXICO
- QUINTANA ROO URBANO
- CANCÚN URBANO
- EL MIRADOR DE QUINTANA ROO
- PERIÓDICO QUEQUI
- QUINTANA ROO HOY
- RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO
- TV AZTECA QUINTANA ROO

Se desconoce los domicilios de dichas personas.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa

indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

...

HECHOS:

...

7.- Se tiene monitoreado que por lo menos desde el inicio del mes de mayo de 2023, la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando **UNA COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, en donde hay recursos públicos para promocionar su imagen, así como recursos económicos de personas físicas y morales sin saber el origen de esos recursos, quien o que personas realizaron el pautado, el monto de los mismos, así como si existen ENTES IMPEDIDOS en los términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

...

Para constancia de la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, la el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la define como que se presumirá que se está en presencia de **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico; lo anterior se cumple a cabalidad en la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** que se denuncia y consta en el cuadro inmediato anterior que se plasmó...

...

Los medios denunciados que realizan el PAUTADO que se denuncia se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los "**LINEAMIENTOS**

GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”(INE/CG454/2023)

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA

...

Lo que evidencia una confusión de la A QUO, ya que la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA denunciada está sustentada en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es quizás en ese sentido que no haya podido distinguir entre el fundamento constitucional de la cobertura informativa indebida y el fundamento muy distinto de la restricción constitucional, expuesto lo anterior se confirma que la A QUO introduce un hecho NO denunciado por este partido, y en consecuencia varió la litis, incurriendo en una violación a la CONGRUENCIA EXTERNA, que como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; por lo tanto, la resolución combatida causa agravio al partido que represento y al interes público, toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son

violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por falta de congruencia externa al variar la litis la A QUO**. Por lo anterior, se acredita que la hoy responsable, varió la litis planteada, al rebasar la pretensión que en lo individual se planteó en la queja primigenia, existiendo, por tanto, incongruencia externa e interna en la resolución combatida, que la hace ilegal y jurídicamente insostenible.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esa Sala Superior, identificada con la clave 28/2009 cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y

acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

Ahora bien, si la citada garantía constitucional, acceso a la justicia, está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales .

Así, la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. De la lectura de la sentencia controvertida se reitera que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal ya que en la misma se realizó una variación de la controversia de forma indebida pues lo resuelto en la sentencia no concuerda con la litis planteada, en consecuencia, no se administró justicia de forma completa.

AGRAVIO TERCERO

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia de fecha trece de agosto de 2024, dictada en expediente **PES/024/2024** emitida por el **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO** emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

-Promoción personalizada-

112. En ese orden de ideas, para analizar si se está en presencia de este tipo de infracción se debe realizar el test de la Jurisprudencia 12/2015 aprobada por la Sala Superior, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", a fin de identificar si la propaganda denunciada transgrede el artículo 134 Constitucional, por lo que se deberán de atender los elementos siguientes:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

117. Elemento objetivo: Del análisis integral del contenido no se advierten expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada. Sin embargo, en el link en referencia se hace mención a un tema preponderante en el municipio de Benito Juárez, que es el turismo, porque como parte de sus labores de presidenta Municipal es promover el turismo para una derrama

económica a nivel mundial. En tal hecho, solo configura actividades en pleno goce de su encargo.

118. No obstante a lo anterior, de las expresiones vertidas, no se alude a logros personales de la servidora pública denunciada, ni se resaltan cualidades de su persona.

119. Es por ello que, del contenido de la publicación denunciada, no se aprecia que se haya llevado a cabo una promoción personalizada o posicionamiento adelantado ante la ciudadanía con fines electorales, si no la participación del libre ejercicio político electoral y derecho de asociación, en la vida democrática en un proceso interno del partido multicitado. Por esa razón no se actualiza dicho elemento.

120. Elemento temporal: Cabe mencionar que la publicación se realizó en 7 de enero de dos mil veinticuatro, en donde si bien y había dado inicio el proceso electoral, ella aún se encontraba en su calidad de Presidenta Municipal de Ayuntamiento de Benito Juárez. En este sentido no se actualiza este elemento.

121. Ahora bien, del análisis integral de las expresiones y el contexto de las publicaciones marcadas en el bloque 1 publicadas en las cuentas de diversos medios de comunicación se advierte lo siguiente:

...

123. Elemento objetivo: Del análisis integral del contenido no se advierten expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada. Pues se tratan de notas informativas de interés general, publicados en redes sociales por diversos medios de comunicación.

124. No obstante, a lo anterior, de las expresiones vertidas, no se alude a logros personales de la servidora pública denunciada, ni se resaltan cualidades de su persona. Por esa razón no se actualiza dicho elemento.

125. Elemento temporal: Como se ha mencionado en el párrafo de arriba, del acta de inspección ocular se pudo advertir que las publicaciones se realizaron entre el 7 de enero y el 12 del mismo mes, de dos mil veinticuatro, en donde si bien ya había dado inicio el proceso electoral, ella tenía la calidad de Presidenta Municipal aunado a que como se ha multicitado, las publicaciones denunciadas no fueron

realizadas por ella. En este sentido no se actualiza este elemento.

...

127. Con base a lo anterior, la infracción consistente en la promoción personalizada que se denuncia, no es susceptible de actualizarse precisamente porque no se pone de manifiesto la existencia de algún otro elemento objetivo o material que haga patente que dicha publicidad se realizó para vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral.

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes,

favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable en su sentencia adoleció de falta de exhaustividad, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a

quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejo de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, en el apartado que dice **-Promoción personalizada-**, en **los párrafos del 109 al 148, de donde concluye la inexistencia de los ELEMENTO OBJETIVO y TEMPORAL**, de la sentencia combatida, la A QUO concluyo que no se actualiza el elemento de **objetivo** necesarios para tener por actualizada la propaganda gubernamental denunciada, veamos como llego a esa indebida conclusion sin analizar todos los veintitres links que tiene alojadas las publicaciones que por su carácter reiterado y sistemático de parte de los medios denunciados tiene una actividad publicitaria en favor de la otrora presidenta municipal denunciada, que tiene como finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, esto se deduce a partir de los encabezados como del contenido de las publicaciones ya que los mismos se refieren a la persona denunciada y no son institucionales, que a demás vale la pena decir ninguna contiene una critica al gobierno que encabeza la denunciada, veamos algunos titulos de las notas periodisticas:

ANA PATY FESTEJA ÉXITO TURÍSTICO DE Q.ROO
ANA PATY AMPLIARÁ CENTRO ANIMAL
ANA PATY APRUEBA AÑO DE LA FAMILIA
ANA PATY INAUGURA ANDADOR
ANA PATY FESTEJA ÉXITO TURÍSTICO DE Q.ROO
ANA PATY FESTEJA ÉXITO TURÍSTICO DE Q.ROO
ANA PATY AMPLIARÁ CENTRO ANIMAL
ANA PATY TRANSFORMACIÓN VIAL
ANA PATY DA VEHÍCULOS AL DIF
ANA PATY DA VEHÍCULOS AL DIF
PROMOCIONAL ENTREVISTA A ANA PATY

ENTREVISTA TV ABIERTA ANA PATY
 ENTREVISTA TV ABIERTA ANA PATY
 ANA PATY APRUEBA AÑO DE LA FAMILIA
 ANA PATY INAUGURA ANDADOR
 ANA PATY ANIVERSARIO DE QUINTANA ROO.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución se ocupa del fondo del asunto, sin embargo de manera incorrecta en el análisis de la sentencia en el apartado **PROMOCION PERSONALIZADA**, la autoridad responsable **CONCLUYE** que **NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO OBJETIVO**, en la conducta denunciada: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ya su razonamiento lo enfoca aduciendo al respecto: *no se aprecia que se haya llevado a cabo una promoción personalizada o posicionamiento adelantado ante la ciudadanía con fines electorales, si no la participación del libre ejercicio político electoral y derecho de asociación, en la vida democrática en un proceso interno del partido multicitado. Por esa razón no se actualiza dicho elemento.* tal y como se lo asienta en el cuerpo de su sentencia:

123. Elemento objetivo: Del análisis integral del contenido no se advierten expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada. Pues se tratan de notas informativas de interés general, publicados en redes sociales por diversos medios de comunicación.

Tal conclusion es derrotable con los siguientes argumentos:

Ahora bien, es claro que en la presente caso se analiza un procedimiento especial sancionador, en donde el párrafo 62 de la

sentencia combatida la autoridad responsable tiene por acreditados los hechos denunciados en la queja primigenia, como son el presente caso, la calidad de la denunciada, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y la existencia de:

1. Hechos acreditados.

70. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- Que es un hecho público y notorio⁹ que la ciudadana Ana Paty Peralta, fue postulada a la candidatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo" conformado por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Titularidad de la cuenta de "X" de Ana Paty Peralta. Del contenido del acta de inspección ocular levantada por la instructora se advierte que el usuario Ana Paty Peralta del perfil de "X", corresponde a la denunciada. Siendo que dicha cuenta tiene la palomita azul¹⁰.
- Publicaciones en los medios de comunicación: Derivado del acta circunstanciada de inspección ocular de fechas veintidós de enero y quince de abril, del año en curso, misma que obra en autos del expediente, se pudo constatar la existencia del contenido de 23 links denunciados. De los cuales se realiza el siguiente cuadro de los números de links segmentados:

...

De los hechos acreditados, se desprende que se arribó a esa conclusión derivado de las dos ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, la primera de fecha veintidós de enero de 2024, instrumentada por el personal de la Dirección Jurídica respecto a la existencia y contenido de las direcciones electrónicas denunciadas, en donde consta la existencia de que SEIS medios digitales y/o páginas de internet, PUBLICARON SEIS ENCUESTA, dentro de la cobertura informativa indebida, que se denunció, y que se identifican como direcciones electrónica, marcadas con los números: 3, 4, 5, 11, 12 y 13; la segunda de fecha quince de abril de esta anualidad, en donde se concluye que son veintiocho links que tienen alojadas las publicaciones denunciadas,

sin embargo, la cobertura informativa indebida no solo son encuestas sino toda una series de notas periodísticas que enaltecen a la otrora presidenta denunciada. De igual modo la autoridad investigadora recabo pruebas que confirman la existencia de las notas periodísticas denunciadas toda vez que están certificados los veintiocho links que tienen alojadas las publicaciones denunciadas, y que se ofrecieron en mi escrito primigenio, tambien se acredito que las publicaciones denunciada favorecen directamente a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, porque posiciona de manera dolosa en ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, dado que la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA se dio en el PERIODO DE PRECAMPAÑA, pues la cobertura informativa indebida comprende del **6 al 12 de enero del 2024**, ya que además se promociona con recursos públicos, al existir estas publicaciones en las redes sociales del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo estos actos violatorios de los artículos 134 párrafo septimo y octavo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, sumado a que esta cobertura informativa indebida es contraria al acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **“LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.”**

Expuesto lo anterior, es evidente que las publicaciones denunciadas usa expresiones y comentarios que inciden en la contienda electoral, ya que como se ha expuesto en la queja primigenia, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, con fecha seis de diciembre de 2023 se registro en el proceso interno de morena para participar en la elección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y esto derivado que en el día siete de noviembre de 2023 el partido morena publico la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, del mismo modo respecto al caso concreto la A QUO subestimo que la denunciada servidora, fue registrada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo como la candidata a la presidencia de municipal de Benito Juárez, Quintana Roo por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de México, siendo el caso que el día diez de abril de esta anualidad fue aprobada la candidatura de la servidora denunciada a la reelección al cargo, y desde el quince de abril esta en campaña electoral para reelegirse en el cargo, los anteriores hechos son públicos y notorios, luego entonces con esta apreciación, pasemos al análisis de la autoridad responsable que sostiene que el elemento objetivo no se actualiza, que basada en la Jurisprudencia 12/2015, lo define como:

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Así las cosas: en primer término se debe tener en cuenta que la reforma constitucional de 2007, sentó las bases para impugnar en la materia electoral la propaganda difundida por los servidores públicos, cuando estos dejan de cumplir con lo siguiente: **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.** El poder reformador de la Constitución para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN

"OCTAVO.

Artículo 134

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos."

DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

"Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción

personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

En segundo lugar: la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dado una línea jurisprudencial respecto de la PROMOCION PERSONALIZADA DE SERVIDORES PUBLICOS, ya que en la sentencia del expediente **SUP-REP-35/2015**:

"Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- * La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- * Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- * La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**
- * A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con

imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

- a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y
- b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la

prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.”

Bajo estas premisas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (**SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009**); y de igual manera cuando la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (**SUP-RAP-43/2009**).

Derivado de lo anterior como se expusieron las publicaciones denunciadas, tienen como beneficiaria directa a la otrora presidenta municipal denunciada, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en un periodo en donde morena ya había publicado la convocatoria para su proceso interno, y tan es así que el seis de diciembre de 2023 la servidora se inscribió al proceso interno de morena, es decir existió una verdadera estrategia para logra a final de cuenta para obtener la candidatura a la reelección del cargo y esas mismas publicaciones denunciada dañaron la equidad de la contienda, en perjuicio del interés público y de la igualdad en la contienda, principio que la A QUO dejó

de tutelar en perjuicio del principio de elecciones libres, auténticas, y periódicas, al dejar de sancionar las conductas denunciadas que tuvieron un impacto en el proceso electoral local ordinario 2024 que en ese momento de las publicaciones denunciadas de la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** comprende del 06 al 12 de enero del 2024, elm proceso electoral local ordinario 2024, y dada la fecha de la conertura denunciada la denunciada realiza ACTOS ANTICIPADOS de PRECAMPAÑAS, ya que la denunciada en ese momento se encontraba participando en el proceso interno de morena, dandole una ventaja en la compra de tiempo de internet en la plataforma FACEBOOK, como se ha expuesto las publicaciones denunciadas, tal y como consta en la queja primigenia que dieron origen al presente JUICIO ELECTORAL, la A QUO, sostiene indebidamente en que el elemento OBJETIVO en la promoción personalizada de los servidores públicos, no se actualiza, y lo asienta en su sentencia en el párrafo 123. Elemento objetivo: Del análisis integral del contenido no se advierten expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada. Pues se tratan de notas informativas de interés general, publicados en redes sociales por diversos medios de comunicación. Es decir, según la autoridad responsable la conducta denunciada consistente en la PROMOCION PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, concluyo que elemento OBJETIVO NO SE ACTUALIZA, esta afirmación es derrotada bajo el siguiente analisis que se presenta publicación por publicación, pasemos pues al estudio del mismo:

Elemento objetivo o material. Impone el analisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Luego entonces al tener acreditadas las conductas denunciadas, el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debio de valorar el contenido de las publicaciones denunciadas y su contexto, con propaganda política electoral a partir de las ACTAS CIRCUNSTANCIADAS de fecha veintidós de enero y la segunda de fecha quince de abril de 2024, que son documentales públicas que hacen prueba plena, por lo tanto, y que en estas se acreditan los elementos de la jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los escritos de contestación de de la denunciada y de algunos de los representantes legales de los medios denunciados, y que adminiculadas con los Hechos Públicos Notorios, que se expusieron en las quejas primigenias como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo

historia en quintana roo, conformada por los partidos politicos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.

- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La existencia de las **Publicaciones en los medios de comunicación**: Derivado del acta circunstanciada de inspección ocular de fechas veintidós de enero y quince de abril, del año en curso, misma que obra en autos del expediente, se pudo constatar la existencia del contenido de 23 links denunciados. De los cuales se realiza el siguiente cuadro de los números de links segmentados...

Queda debidamente acreditado el elemento OBJETIVO, es por las consideraciones legales expuestas y los argumentos logicos juridicos que se acredita este elemento y evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad resposnable que al afirmar que se no se da el elemento OBJETIVO de la conducta denunciada, el argumento de la autoridad responsable se aparta de lo sostendido por la Sala Superior y mas aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: *"Son objeto de prueba los hechos controvertidos. **No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.** El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio."*

Por lo tanto, cobra la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde establece con precisión que: desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; **se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado;** se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político. (SUP-REP-35/2015)

- **La actualización del elemento OBJETIVO, ya que las expresiones de la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, benefician directamente a la servidora denunciada que participaba en el proceso interno de**

morena tuvieron un impacto en dicho proceso de selección, con la propaganda política denunciada, ENCUESTA, y notas favorables de su gobierno sin ninguan critica y que la A QUO no analizo en su contexto de la presentación de la queja primigenia.

AGRAVIO CUARTO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la sentencia de fecha trece de agosto de 2024, dictada en expediente PES/024/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

Uso indebido de recursos públicos.

149. Por último, en lo relativo al supuesto uso indebido de recursos públicos, como quedó evidenciado y demostrado, de las constancias de autos, así como de las pruebas aportadas, y de las manifestaciones de las partes, no fue posible advertir elementos siquiera indiciarios (contratos suscritos por la denunciada) que acrediten la utilización de algún recurso público (humano, material o financiero) por parte de la denunciada, o algún nexo causal de contratación o difusión de la publicación realizada por el medio digital.

150. Toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere indicio sobre este tópico. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la presidenta municipal denunciada hubiere contratado o realizado erogaciones en la realización de las entrevistas y publicidad motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.

151. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

156. Por todo lo anterior, contrario a lo expresado por el PRD, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas; en consecuencia, este Tribunal determina que Ana Paty Peralta no vulneró la normativa electoral, así como tampoco se quebrantaron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

**VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE
LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable en su sentencia adoleció de falta de exhaustividad, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, en el apartado que dice: *Uso indebido de recursos públicos*, de la sentencia combatida, la A QUO concluyo que no se actualiza, tal y como arriba en su párrafo 150. *Toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere indicio sobre este tópico. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la presidenta municipal denunciada hubiere contratado o realizado erogaciones en la realización de las entrevistas y publicidad motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.* Lo errado del razonamiento es que la A QUO se centra únicamente en que la denunciada no contrato a medio de comunicación, para las entrevistas en televisión que son motivo de las queja.

Es el caso que con fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO

BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, que en lo que interesa al caso concreto dice, se destaca la CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras públicas denunciadas, respecto de un contrato de publicidad con la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.” su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayun“amiento:

“ ...

Ana Patricia Peralta de la Peña.

- 1.- Manifiesta que las infracciones planteadas por el quejoso son infundadas, dado que, de los contenidos inspeccionados por la autoridad en las cuentas de Facebook e Instagram del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, se trata de contenidos en redes sociales que son operados por la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento, por lo que son ajenas a la denunciada.
- 2.- Manifiesta que sucede lo mismo con las publicaciones difundidas en las cuentas de los medios de comunicación digital los cuales corresponden a contenidos informativos derivados de la labor periodista, por lo que son hechos atribuibles a terceros que no guardan relación con la denunciada.
- 3.- Manifiesta que, las veinticinco notas difundidas en las redes sociales del ayuntamiento tienen un carácter institucional con fines informativos sobre el quehacer del ayuntamiento, para dar a conocer a la ciudadanía los trabajos que realiza la administración municipal.
- 4.- Manifiesta que, si bien en dichas publicaciones aparece la imagen de la denunciada, no tiene como propósito el de posicionarse en el ánimo de la ciudadanía, si no dar cuenta sobre las acciones desplegadas por el ayuntamiento, con fines informativos y de transparencia.
- 5.- Manifiesta que de los contenidos de las publicaciones no se alude a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque lo logros cualidades, ni refiere alguna

aspiración personal en el sector público, ni planes programas o proyectos de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones de la denunciada como servidora pública ni alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, ni proceso de selección de candidatura de un partido político.

6.- Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.

María Indira Carrillo Domani.

1. Manifiesta que, son inexistentes las infracciones atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos
2. Manifiesta que, en lo que respecto a las publicaciones de los perfiles Artillería Política, La Chispa, Informa Novedades Quintana Roo, Cuadratín, Noticaribe, 24 horas Quintana Roo, Pirámide y La Opinión, son ajenas a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña y al Ayuntamiento de Benito Juárez, así que en el supuesto de que estén acreditada dichas publicaciones, las mismas se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión y prensa.
3. – En relación con las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación, que de antemano se señala que no hubo contratación de las mismas, se manifiesta que están ejerciendo su derecho de libertad de expresión y de prensa, más no están haciendo promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña.

4. -La intención de las publicaciones denunciadas es para dar a conocer los avances y labores correspondientes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez y que, aunado a ello, las personas cuentan con el derecho humano de acceso a la información, mismo que se encuentra regulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Este derecho comprende poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información, por lo tanto, al realizar las publicaciones, se le está dando a conocer a los ciudadanos lo que las autoridades hacen o las decisiones en las que utilizan los recursos que gastan.

5. – Respecto de la publicidad relacionada con las publicaciones realizadas en **redes** sociales Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, motivo de la denuncia, no se acredita el uso indebido de recursos públicos, debido a que están enfocados en la difusión de actividades que realiza el Ayuntamiento, como lo es información propia del Municipio.

6. – Manifiesta que, se celebró un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Se adjunta en copia simple la resolución, y se solicita se adjunte a la presente queja para que forme parte del caudal probatorio, esto en razón de que **existe una CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras respecto de un contrato de prestación de**

servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Es decir se acredita que la autoridad responsable no tuteló, lo referente al **uso indebido de recursos públicos** es importante precisar que el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, siendo el caso que como se solicitaron requerimientos a diferentes autoridades y al medio denunciado, lo cierto es que consta el hecho en donde la servidora denunciada mediante confesión expresa: **Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.** Es decir la autoridad responsable tenía conocimiento de la existencia de un contrato del

municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.”,

De igual modo tampoco se pronuncia respecto del uso del organismo municipal **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO** ya que al ser parte de la administración descentralizada del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo tanto, se actualiza el uso indebido de recursos públicos para propaganda gubernamental personalizada en favor de la denunciada, de igual modo consta que la denunciada reposteo la publicación de la entrevista que concedió a la televisora TV AZTECA QUINTANA ROO el día once de enero de esta año, en su cuenta oficial de Facebook; sumado al uso de la cuenta X de la propia de denunciada para difundir la propaganda gubernamental personalizada, es decir, cuentas oficiales pagadas con recursos públicos para publicitarse; lo que evidencia una falta de exhaustividad de la responsable para solicitar la información completa a la autoridad investigadora, lo que tiene consecuencia la vulneración al acceso a la justicia en perjuicio de la equidad en la contienda.

En ese mismo orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 166-bis, párrafo primero y segundo establece que:

“Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos,

educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Así, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato y también para promover ambiciones personales de índole política.

Es por lo anterior, que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en su sentencia SUP-RAP-410/2012 que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político, lo que actualiza la esta conducta es la existencia de pruebas ofrecidas y solicitadas a la autoridad investigadora y esta incumplió con su deber de realizar una investigación en los términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

AGRAVIO QUINTO

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha trece de agosto del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/024/2024**, en cuyo caso concreto, expuso la autoridad responsable lo siguiente:

-Cobertura Informativa Indebida.

157. Ahora bien, el quejoso también denuncia cobertura informativa indebida por cuanto a la publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados que le atribuye a Ana Paty Peralta, en este supuesto tampoco se acredita la infracción de cobertura informativa indebida ya que como ha quedado demostrado, las publicaciones se dieron en el ejercicio de su actividad periodística, en donde si bien se hacen referencia a diversos eventos en los que asistió o participó la Presidenta Municipal denunciada en pleno ejercicio de su encargo, esto se encuentra dentro del ejercicio a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística de los mismos.

158. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que, en el caso se está ante presencia de cobertura informativa indebida, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de esa entrevista en redes sociales, sino que la transmisión en vivo, en una ocasión y publicado en su red social del medio de comunicación, por lo que se trata de una actividad publicitaria del mismo reportaje que no se considera dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

159. Además de que las publicaciones referidas no se mantienen como referentes continuos, sino que de acuerdo a la dinámica de publicaciones de la red social Facebook, **solamente serán encontradas por las personas que realicen una búsqueda en las cuentas**, siendo que la jornada electoral se celebró casi cinco meses después de su publicación original

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

Causa agravio a mi representada, partido de la revolución democrática, la falta de exhaustividad de la sentencia en su vertiente de completa, ya que vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la autoridad responsable deo de atender que en la queja primigenia se denunció a los medios de comunicación denunciados por COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA cuyas publicaciones son ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA dentro del proceso electoral local 2024, que tiene como beneficiaria directa a la denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, tal y como lo reconoce en el cuerpo de su sentencia, en el apartado denominado **1. Hechos acreditados**; sin embargo esta situación no fue analizada en la sentencia impugnada, ya que la A QUO, solo se concreta a exonerar al medio denunciado, al decir:

157. Ahora bien, el quejoso también denuncia cobertura informativa indebida por cuanto a la publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados que le atribuye a Ana Paty Peralta, en este supuesto tampoco se acredita la infracción de cobertura informativa indebida ya que como ha quedado demostrado, las publicaciones se dieron en el ejercicio de su actividad periodística, en donde si bien se hacen referencia a diversos eventos en los que asistió o participó la Presidenta Municipal denunciada en pleno ejercicio de su encargo, esto se encuentra dentro del ejercicio a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística de los mismos.

Derivado de lo razonado por la A QUO, es que se concluye que no analizo las publicaciones denunciadas, y por lo tanto, la resolución

adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Los medios denunciados, **DRV NOTICIAS, EL HERALDO DE MÉXICO, QUINTANA ROO URBANO, CANCÚN URBANO, EL MIRADOR DE QUINTANA ROO, PERIÓDICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO, TV AZTECA QUINTANA ROO**; se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"**(INE/CG454/2023)

De dicho ACUERDO se desprende la negligencia en la forma de resolver la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, ya que es este, **INE/CG454/2023**, el dicta los parametros a la prensa para que no se incurra en un trato desigual entre los contendientes en el proceso electoral, tales Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA

2. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

En consecuencia, los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

10. La cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución. Al respecto, es necesario tener presente el artículo 41 Base VI de la Constitución que señala que “la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes” entre otros, cuando “b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley.”
11. Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

...

IX. Reelección

55. Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia. En todo caso, se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen la reelección en un cargo. En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

Dichos lineamientos no fueron tomados en cuenta por la A QUO para analizar la conducta denunciada consistente en la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, tan es así que el citado acuerdo ni tan siquiera es mencionado en la sentencia impugnada, ya que en un primer término distingue entre los contendientes a aquellos que buscan la reelección como en el caso concreto que se analiza, sin embargo se limita a decir en el cuerpo de su sentencia que:

111. Sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución prevé al efecto.

Tal argumento deviene de la falta de análisis de la A QUO ya que arribo a la conclusión de que las publicaciones denunciadas son piezas informativas que gozan de plena discrecionalidad, sin embargo en el caso concreto de la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, respecto de las ENCUESTAS que seis medios digitales difundieron, no cumplieron con la normatividad electoral, veamos las publicaciones denunciadas no atendidas y que por ser una cobertura si es sistemática y reiterada como se demuestra a continuación:

ENCUESTAS DENUNCIADAS:

“ ...

FECHA: 8 DE ENERO DE 2024
MEDIO: HERALDO DE MÉXICO
TEMA: ANA PATY ENCUESTA
MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB
ENLACE:

<https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2024/1/8/ana-paty-peralta-con-morena-garantiza-triunfo-en-cancun-con-alta-intencion-de-voto-567945.html>



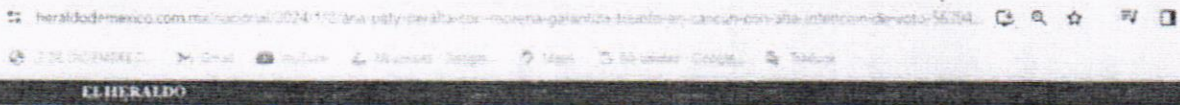
Detalles de ver artículo

CANCÚN

Ana Paty Peralta con MORENA, garantiza triunfo en Cancún con alta intención de voto

Con un impresionante 52.3% de preferencia entre los encuestados, Morena arrasa en la tabla, dejando muy por debajo a otros partidos políticos.

EDICIÓN EL HERALDO DIGITAL
 del 08 de enero de 2024 a las 12:00

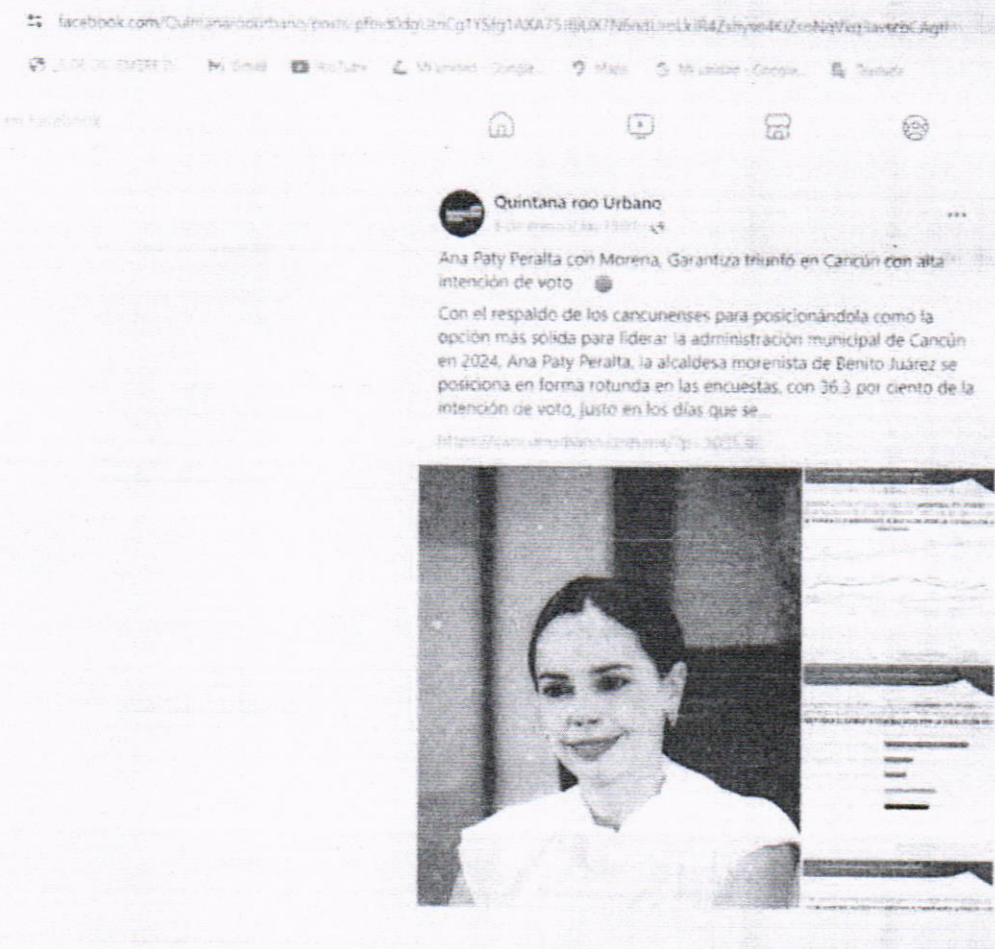


Con el respaldo de los cancanenses, posicionándola como la opción más sólida para mejorar la administración municipal de Cancún en 2024, Ana Paty Peralta, la alcaldesa Morenista, se corona de forma rotunda en las encuestas, con 52.3 por ciento de la intención de voto, justo en los días que se lleva a cabo la medición interna de ese partido para definir candidaturas en Quintana Roo.

Los frutos de su gobierno en obra pública y atención a la ciudadanía y su mensaje "Cancún por UNE" le está permitiendo obtener una ventaja de 23.9 puntos sobre su competidora más cercana, la senadora Marybel Villegas.

FECHA: 8 DE ENERO 2024
MEDIO: QUINTANA ROO URBANO
TEMA: ENCUESTA
MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK
ENLACE DIGITAL:

<https://www.facebook.com/Quintanaroo urbano/posts/pfbid0dgUtnCg1YSfg1AXA75JfjiUX7N6ndUroLkJR4Zsbyso4KiZsoNqVkk3avscbCAgtl>



MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB
ENLACE DE PORTAL WEB:

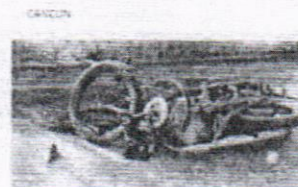
<https://cancunurbano.com.mx/2024/01/08/ana-paty-peralta-con-morena-garantiza-triunfo-en-cancun-con-alta-intencion-de-voto/>

Ana Paty Peralta con Morena, Garantiza triunfo en Cancún con alta intención de voto

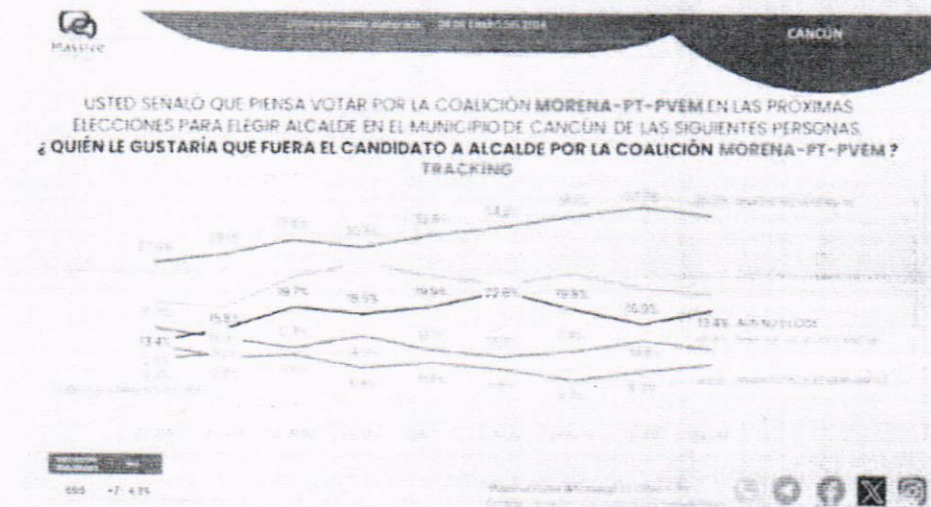
Comparte en Facebook | Comparte en Twitter

Lo mas leído del mes

Fallece otro motociclista, ahora en arco vial



Desalojan Hospital General de México por fuga de oxígeno medicinal



Con el respaldo de los cancenenses para posicionándola como la opción más sólida para liderar la administración municipal de Cancún en 2024, Ana Paty Peralta, la alcaldesa morenista de Benito Juárez se posiciona en forma rotunda en las encuestas, con 36.3 por ciento de la intención de voto, justo en los días que se lleva a cabo la medición interna de ese partido para definir candidaturas en Quintana Roo.

Sus resultados de gobierno en obra o pública y atención a la ciudadanía y su mensaje Cancún nos Une le está permitiendo obtener una ventaja de 23.9 puntos sobre su competidora más cercana, la senadora Marybel Villegas Canché, que obtiene solo 12.4% de preferencias.



PRI, PRD y U registran alie

CANCUN



Leonardo Di protagonizar de Paul Thor

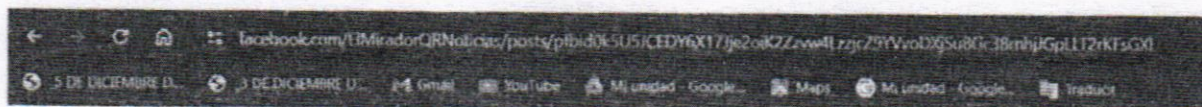
CANCUN



EL MIRADOR QUINTANA ROO 9 DE ENERO DE 2024
MEDIO: EL MIRADOR QUINTANA ROO
TEMA: ENCUESTA APP
MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK
ENLACE:

<https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias/posts/pfbid0k5U>

5JCEDY6X17Jje2oiK2Zzvw4LzzjcZ9YVvoDXjSu8Gc38rnhiJGpLLT2rKFsGXl

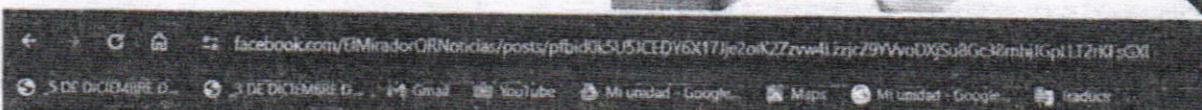


facebook

Email o teléfono

El Mirador Quintana Roo

Ana Paty Peralta con Morena, garantiza victoria en Cancún con alta intención de voto
<https://elmiradorqr.com/?p=46795>



facebook

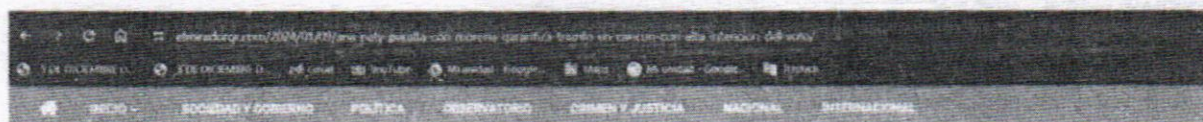
Email o teléfono

intención de voto
<https://elmiradorqr.com/?p=46795>



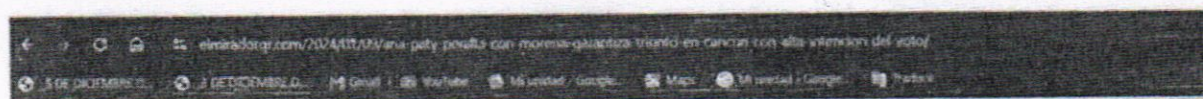
MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB

ENLACE: <https://elmiradorqr.com/2024/01/09/ana-paty-peralta-con-morena-garantiza-triunfo-en-cancun-con-alta-intencion-del-voto/>



Ana Paty Peralta con Morena, garantiza triunfo en Cancún con alta intención del voto

Redacción | 9 Enero 2024 | Com. Mirador



Ana Paty Peralta, alcaldesa de Cancún (Fotografía: Staff)

Redacción/El Mirador OR

FECHA: 9 DE ENERO DE 2024

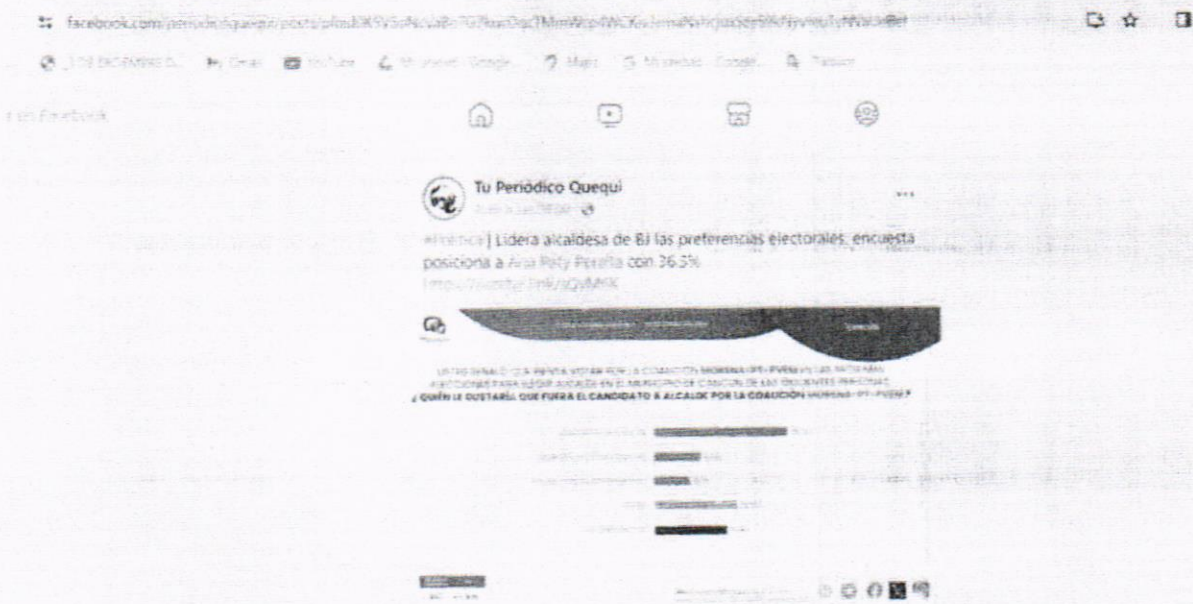
MEDIO: PERIÓDICO QUEQUI

TEMA: ENCUESTA

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK

ENLACE DIGITAL:

<https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0K5V5oNcVaBo7G7kucDqcTMMwcp4WCKiv3rmaNxcjpxSzy59kNyvreuTyNVaUeBel>



MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB

ENLACE DE PORTAL WEB:

<https://www.periodicoquequi.com/2024/01/08/lidera-alcaldesa-de-bj-las-preferencias-electorales/>



Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral:

Artículo 132.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas pormuestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o

tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

- a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.
- b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL , se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.
- c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo

deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.

d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

4. Las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya:

a) Nombre completo o denominación social;

b) Logotipo o emblema institucional personalizado;

c) Domicilio;

d) Teléfono y correo (s) electrónico (s);

e) Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio,

y

f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.

5. La información referida en el numeral inmediato anterior, servirá como insumo para la elaboración de un registro que concentre dichos datos, los cuales deberán ser actualizados por quienes los proporcionaron, cada vez que tengan alguna modificación.

6. Toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:

a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:

I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;

II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y

III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

7. Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:

a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;

b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;

c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;

d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;

- e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;
- f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y
- g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

De la norma citada se desprende que la sustanciadora, debió de requerir el informe sobre los recursos aplicados en su realización de la ENCUESTA, y estos recursos debieron de ser investigados primero si eran lícitos o eran aportaciones de entes impedidos según el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a este respecto también fue omisa por cuanto al origen del recurso económico que se destino para elaboración de la ENCUESTA, pero nada de esto realizó la autoridad sustanciadora lo que acredita la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en el presente caso.

Por lo tanto, esa es una información que debió de entregar a la autoridad electoral quien **DIFUNDIÓ LA ENCUESTA, EL HERALDO DE MÉXICO, QUINTANA ROO URBANO, QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, y TU PERIODICO QUEQUI**, con independencia de quienes **ELABORARON LAS ENCUESTAS, Massive Caller, C&A, Research**, esto es, las normas que rigen la encuesta se aplican pues, tanto a quien la elabora como a quien la publica, ya que esa ha sido la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia del expediente: **SUP-JE-34/2018 y acumulado:**

5.4.2. Análisis de los agravios de "PM Diario"

i) Falta de entrega de soporte metodológico por no ser los autores de las encuestas

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **inoperantes** porque el actor se limita a insistir en su argumento de que la autoría de las encuestas correspondió a un tercero, lo cual le eximía de responsabilidad, aspecto que fue motivo de análisis por parte del Tribunal local y no se combata eficazmente en la demanda.

Como se mencionó en un principio, el Tribunal local consideró que de acuerdo con los artículos 170, de la Ley Electoral Estatal y 136, párrafo 1, incisos b), del Reglamento de Elecciones, existe la obligación para las personas físicas o morales que publiquen encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, de rendir el informe sobre los recursos aplicados, además de entregar copia del estudio completo que respalde la

información difundida. También señaló que tal obligación debía ser proporcionada, en este caso, al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión.

En este sentido, el Tribunal local precisó que en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones, se establece que ante el incumplimiento de la obligación de rendir el informe y entregar el estudio completo de la encuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto local podría requerir a las personas físicas o morales hasta en tres ocasiones a efecto de que se entregara la información y, para el caso de que la misma estuviera incompleta o su respuesta fuera insatisfactoria, correspondería el inicio de un procedimiento sancionador.

El Tribunal local sostuvo que, a partir de la acreditación de las publicaciones en diarios locales de diversas encuestas, les requirió para que en un plazo de tres días remitieran el informe respectivo, sin embargo, ante la omisión de entrega incompleta y respuesta insatisfactoria, dio inicio al procedimiento especial sancionador de manera oficiosa.

El Tribunal local destacó que, si bien “PM Diario” contestó a dos requerimientos el dos y ocho de mayo, no entregó toda la documentación solicitada (estudio de carácter científico y metodológico de la encuesta publicada), de ahí que estimó acertado el proceder del Instituto local al iniciar un procedimiento de sanción en su contra, en tanto que sí era responsable de cumplir y acatar las obligaciones previstas en el Reglamento de Elecciones en materia de encuestas.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal local concluyó que la conclusión del Instituto local resultaba congruente, toda vez que no podía excluirse de responsabilidad a “PM Diario” pues fue quien publicó un muestreo de datos relacionados con probables resultados electorales.

...”

Maxime que la cobertura informativa indebida denunciada, ocurrió durante el proceso electoral ordinario local 2024 del **6 al 12 de enero del 2024**, sin perder de vista que la denunciada ya estaba registrada desde el seis de diciembre de 2023 en el proceso interno de morena para la elección la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, luego entonces al dejar de atender en su conjunto la cobertura y es separase de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya Sala Regional Xalapa emito la sentencia: **SX-JE-9/2024**, que delinea el acuerdo INE/CG454/2023, que lo califica como un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral, cuyo incumplimiento trae consigo la nulidad de la elección, es decir la autoridad responsable fue omisa en el cumplimiento del acuerdo de referencia, por lo que se cita a continuación se cita la referida sentencia al caso concreto, como un recordatorio permanente que se debe de cuidar cuando se invoque el multiciado acuerdo el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en

sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, como causa de pedir del justiciable:

140. Si bien, como lo señaló el referido TEQRoo, los Lineamientos INE se tratan de una serie de recomendaciones a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña para el proceso electoral 2023-2024, lo cierto es que, de manera certera y objetiva, expresan la prohibición establecida en los artículos 6, apartado B, fracción IV de la Constitución general, y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, para proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

141. De esta forma, el párrafo segundo del numeral 7 del apartado II de los Lineamientos INE señala:

- Los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias, pues tal modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional.
- Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.
- Conforme con el artículo 78 Bis, apartado 6, de la Ley de Medios señala que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

142. Incluso, los Lineamientos INE señalan que la consecuencia del incumplimiento de esa obligación es la nulidad de los correspondientes comicios.

143. En cuanto a la reelección el numeral 55 de los referidos Lineamientos INE señala:

- Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia.
- Se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen ser electas de manera consecutiva en un cargo.
- En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

144. De esta manera, si bien, como se dijo, tales Lineamientos INE se integran con una serie de recomendaciones, se estima que sí resultan un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral.

Razón por esta que se aborde en lo relativo que la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA que se denuncia: ***Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.*** (párrafo 9 de punto II del acuerdo INE/CG454/2023).

Luego entonces, la deficiencia de la sentencia es como arriba la A QUO a la conclusión de que: ***tampoco se acredita la infracción de***

cobertura informativa indebida ya que como ha quedado demostrado, las publicaciones se dieron en el ejercicio de su actividad periodística, en donde si bien se hacen referencia a diversos eventos en los que asistió o participó la Presidenta Municipal denunciada en pleno ejercicio de su encargo, esto se encuentra dentro del ejercicio a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística de los mismos, (párrafo 109 de la sentencia), así pues concluyo que no es cobertura informativa indebida sin atender el acuerdo **INE/CG454/2023**, lo que evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable.

AGRAVIO SEXTO

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha trece de agosto del año en curso, por medio del cual el **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO** emitió **SENTENCIA** en el expediente **PES/024/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

-Actos Anticipados de Precampaña

163. Con relación a los actos anticipados de precampaña, no es posible relacionar de ninguna forma a la denunciada con dichos supuesto, señalados por el quejoso, en relación con las notas periodísticas realizadas por los medios denunciados, y a su impacto en determinada contienda y al principio de equidad en la misma, toda vez que no se desprende que la Ana Paty Peralta haya manifestado expresa o implícitamente una invitación al voto o solicite apoyo a su candidatura, aunado que del contenido de las notas, como ya se ha mencionado en los párrafos que anteceden, se tratan de información publicada por diversos medios de comunicación digital, los cuales buscan posicionarse con la nota en pleno ejercicio de su labor periodística y tales hechos no son imputables a la denunciada, ni al ayuntamiento de Benito Juárez.

165. Pues de autos no se desprende, ni de forma indiciaria, elementos que permitan tener por actualizado el elemento objetivo que haga presumible que existe una relación contractual entre la ciudadana denunciada, el Ayuntamiento de Benito Juárez y los medios de comunicación denunciados, ni tampoco existe elemento probatorio alguno o cualquiera otro que permita desvirtuar el sentido informativo bajo el cual se emitió la publicación.

166. En este sentido, no existe prueba fehaciente que haga atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de precampaña denunciados por el quejoso.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL DEJAR DE ANALIZAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SEÑALADO EN LA JURISPRUDENCIA 2/2023.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, sino que de manera incorrecta en el análisis de la sentencia en el apartado **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA**, la autoridad responsable **CONCLUYE** que **NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO SUBJETIVO**, ya su razonamiento lo concluye en el párrafo

165. Pues de autos no se desprende, ni de forma indiciaria, elementos que permitan tener por actualizado el elemento objetivo que haga presumible que existe una relación contractual entre la ciudadana denunciada, el Ayuntamiento de Benito Juárez y los medios de comunicación denunciados, ni tampoco existe elemento probatorio alguno o cualquiera otro que permita desvirtuar el sentido informativo bajo el cual se emitió la publicación.

Esta determinación es derrotable, bajo el análisis de la jurisprudencia 2/2023, pero vayamos por parte, ahora analizando el tema que nos ocupa en el presente agravio, derivado de que el **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**, a concluido que por cuanto a la conducta denunciada no se actualiza el **elemento SUBJETIVO**, lo que es un error jurídico, ya que en primer termino la **A QUO**, analizo los elementos del acto anticipado de preacampaña denunciados en la quejas primigenias, desde la perspectiva de la

Jurisprudencia 4/2018, lo que dio como resultado que incurriera en una falta de exhaustividad en su sentencia, ya que lo correcto era que el análisis del **ELEMENTO SUBJETIVO** debía de realizarse con apego a la Jurisprudencia 2/2023, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, analiza: . El auditorio a quien se dirige el mensaje, 2. El tipo de lugar o recinto, 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, tal y como lo expone el apartado Criterio jurídico:

Partido de la Revolución Democrática.

VS

Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Jurisprudencia 2/2023

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA:

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo,

si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Séptima Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes:

Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—
Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-73/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—26 de junio de 2019.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarias: Olivia Y. Valdez Zamudio y Alexandra Danielle Avena Koenigsberger.

Juicio electoral. SUP-JE-64/2022 y acumulado.—Promoventes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.—4 de mayo de 2022.—Unanimitad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto concurrente, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Martha Lilia Mosqueda Villegas, Jenny Solis Vences y Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Expuesta la jurisprudencia 2/2023, su aplicación para el caso concreto: La existencia de COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, transmitidas las redes sociales de los medios denunciados, concatenada con las ACTAS CIRCUNSTANCIADAS de fecha veintidós de enero y quince de abril de 2024 en donde se acredita la existencia

de las publicaciones difundida en los medios denunciados y que tiene como beneficiaria directa a la otrora presidenta municipal denunciada, de la que se dio fe por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, de la **EXISTENCIA** de las mismas, ahora bien, sobre estos hechos acreditados:

1. Hechos acreditados.

70. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- *Que es un hecho público y notorio⁹ que la ciudadana Ana Paty Peralta, fue postulada a la candidatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo" conformado por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.*

- *Titularidad de la cuenta de "X" de Ana Paty Peralta. Del contenido del acta de inspección ocular levantada por la instructora se advierte que el usuario Ana Paty Peralta del perfil de "X", corresponde a la denunciada. Siendo que dicha cuenta tiene la palomita azul¹⁰.*

- *Publicaciones en los medios de comunicación: Derivado del acta circunstanciada de inspección ocular de fechas veintidós de enero y quince de abril, del año en curso, misma que obra en autos del expediente, se pudo constatar la existencia del contenido de 23 links denunciados. De los cuales se realiza el siguiente cuadro de los números de links segmentados...*

Así lo reconoce la A QUO en su párrafo 70 de la sentencia impugnada, que se analiza a la luz de la citada jurisprudencia:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **en el caso concreto, las**

publicaciones denunciadas (23 links), se difundieron en las redes sociales de los medios denunciados a la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, y fue dirigido a ciudadanía en general del del 6 al 12 de enero del 2024, publicaciones estas que se dieron en relación con la publicación de la convocatoria de morena a su proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ya iniciado el proceso electoral local ordinario 2024, y también en su calidad de registrada en el proceso interno de morena la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, quien se registro el seis de diciembre de 2023, es decir las ENCUESTAS y las demás publicaciones denunciadas en la cobertura informativa indebida si tuvo un impacto directo en el proceso electoral local, ya que la denunciada servidora fue registrada el siete de marzo de 2024 ante el OPLE como la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, y aprobada su candidatura el diez de abril de este año, y como resultado es en este momento presidenta electa.

2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; **el lugar fue público, ya que las publicaciones denunciadas circularon en las redes sociales de los medios denunciados, a la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, y fue dirigido a ciudadanía en general.**

3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información. **Sobre este punto la difusión del mensaje que la denunciada notas periodiscas que la enaltencen sin ninguna critica en**

los 28 links que se inspeccionaron, en las redes sociales de los medios denunciados, tal y como consta en la queja donde se citan las circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Así las cosas, es el caso del apartado JUSTIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA, lo que analiza la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar:

- POSICIONA A ALGUIEN CON EL FIN DE OBTENER UNA CANDIDATURA, ASI ES, SE POSICIONA A LA SERVIDORA DENUNCIADA, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL, al contar con una sobreexposicion en radioy las redes sociales.

EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debio de invocar los Hechos Públicos Notorios, como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha cinco de enero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La existencia de las **Publicaciones en los medios de comunicación**: *Derivado del acta circunstanciada de inspección ocular de fechas veintidós de enero y quince de abril, del año en curso, misma que obra en autos del expediente, se pudo constatar la existencia del contenido de 23 links denunciados. De los cuales se realiza el siguiente cuadro de los números de links segmentados...*

Luego entonces al afirmar que se no se da el elemento **SUBJETIVO** de la conducta denunciada, el argumento del la autoridad responsable se aparta del lo sostenido por la Sala Superior y mas aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: ***“Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.*** Expuesto los hechos públicos y notorios, que acreditan la existencia de la ENCUESTA denunciada obedecieron a una aspiración personal de la entonces presidenta municipal a reelegirse en el cargo, y es por ello que una vez que el partido

MORENA público la convocatoria el día siete de noviembre de 2023 para la elección interna de su proceso de selección de candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, se dieron estos acontecimientos, de difusión de la ENCUESTA que favorecieron directamente a la denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE PEÑA, de una manera sistemática y reiterada.

- **ASÍ COMO TAMBIÉN ANALIZAR QUE LA CONDUCTA SE HUBIERE REALIZADO DE FORMA TAL QUE TRASCENDIERA AL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA;**

La trascendencia de la conducta denunciada estriba en que al haber adquirido tiempo en internet para que la ciudadanía escuchara, leyera solo notas periodísticas que la enaltecen al otrora presidenta denunciada, lo que de forma contundente impactó en el PRINCIPIO DE IGUALDAD, ya que a la vista de toda la ciudadanía en la red social FACEBOOK, tan es así que fue después de su registro en el proceso interno de MORENA el día seis de diciembre de 2023, y ya iniciado el proceso electoral local ordinario 2024, se dio la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA que se denuncia, ya que si existió un impacto en el presente proceso electoral, toda vez que declaró ante el INE gastos de precampaña, y por último al ser registrada como la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en Quintana Roo, el día siete de marzo de 2024, a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y finalmente con la entrega de la constancia como candidata oficial de la referida coalición, por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo, y por último tiene la constancia de presidenta electa.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha trece de agosto del año en curso, recaída en autos del expediente PES/024/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción **DECLARE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS Y SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMATIVAS ELECTORALES EXPUESTAS.**

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva PES/024/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PES/024/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
- 4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente recurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha trece de agosto del presente año; recaída en autos del expediente **PES/024/2024**, declarando la **EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS**.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.